



Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **EDGAR LEONARDO RUIZ SERRANO**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A, las sumas de:

1.- \$457.891.00 como capital representado en la cuota vencida de capital de crédito que debía cancelarse el 17 de mayo de 2022, contenida en el pagare allegado.

1.1. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 17 de abril 2022 al 17 de mayo de 2022, por el valor de (\$947.383.00).

1.2- Más los intereses moratorios del capital descrito anteriormente a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- \$461.191.00 como capital representado en la cuota vencida de capital de crédito que debía cancelarse el 17 de junio de 2022, contenida en el pagare allegado.



Rad. 2022-00629

2.1. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 17 de mayo 2022 al 17 de junio de 2022, por el valor de (\$944.083.00).

2.2- Más los intereses moratorios del capital descrito anteriormente a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- \$123.446.481.00 como capital acelerado de la obligación, incorporada en el pagare base recaudo.

3.1- Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Decretar el EMBARGO del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria No. 230-701 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada **EDGAR LEONARDO RUIZ SERRANO**, (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso), Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1° del Art. 593 del C. General del Proceso.

Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.



Rad. 2022-00629

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se le reconoce personería a la Dra. **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS** para actuar como apoderada de la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83ef7c8f424a66cdf316f91cd6b63e53790b52ff75bd08f2a5a6fa0091d6cf8**

Documento generado en 18/11/2022 11:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Dentro del proceso de la referencia la parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra de MONTAJES Y OBRAS DE INGENIERIA S.A.S. y el Representante legal señor HENRY RAMÍREZ CORDOBA, a fin de que se cancelen las sumas de dineros contenidas en el Título Valor base de recaudo. Al tenor del Art. 90 del canon procesal consonante con el artículo 84 ibídem, procede este despacho.

1.- Al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022 la cual establece:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección suministrada del demandado corresponden a la utilizada por él y mucho menos informó la forma en que la obtuvo para efectos de notificación aportando las evidencias correspondientes.

2.- Debe adecuar las pretensiones, ya que en la pretensión 1.1, hace referencia a intereses, mas no aclara que clase de intereses es el que pretende, así las cosas deberá adecuar las pretensiones, y expresar claramente lo que se pretende con la demanda.

3.- Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.



Se le reconoce personería a la Dra. **LAURA CONSUELO RONDON**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f7777bf792b602c16a4cc8839348fea99449c1246cec2433410d95c0f7dc3f**

Documento generado en 18/11/2022 02:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022 – 00645

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá discriminar las sumas solicitadas en las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA indicando la fecha exacta a la que corresponde y/o comprende, el saldo capital y los intereses moratorios solicitados, pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se reconoce personería a la Dra. **MARTHA LILIANA GUTIÉRREZ RINCÓN** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40c7d1a21527eccc971e407bf800c5bfa14e01083d28a9c54b6e8945d998420**

Documento generado en 18/11/2022 02:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Dentro del proceso de la referencia la parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra de EDWIN ALBERTO MENDEZ VIDAL, a fin de que se cancelen las sumas de dineros contenidas en el Título Valor base de recaudo. Al tenor del Art. 90 del canon procesal consonante con el artículo 84 ibídem, procede este despacho.

1.- Debe adecuar las pretensiones, ya que en la pretensión 2, hace referencia a intereses, mas no aclara que clase de intereses es el que pretende, así las cosas deberá adecuar la pretensión, y expresar claramente lo que se pretende con la demanda.

2.- Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se le reconoce personería al Dr. **ROBINSON ROCKY ALONSO MOSQUERA PARRADO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c42417f1acee8d0ee5755613999d1b613eeb5c521fa7ed57e9da216f5344f2**

Documento generado en 18/11/2022 02:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00648-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá indicar el NOMBRE COMPLETO DE LA PARTE DEMANDADA, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 82 del CGP. El cual debe estar debidamente incorporado en la demanda.

Se reconoce personería al **Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a506c34297313fdbad47211e5b8302ed792a3252fc2453302aa838d26ef1755c**

Documento generado en 18/11/2022 02:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>